

(5)
AÑO: 1831

UBICACION GEOGRAFICA: Hermosillo

TOMO:

ASUNTO: Proyecto de Ley para el régimen
interior municipal de los pueblos.

OBSERVACIONES: Consta de 10 fojas.

21

Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora

TOMO. 2
ARCHIVO

71-56

Proyecto de Ley para el régimen interior Municipal
de los pueblos.

diciembre 10 de 1831.

Hermosillo, de 19

pueblos a la Comprensión, y así que por este motivo se ha parecido conveniente presentar un art.^o para q. sea intercalado entre el 15 y el 17, con el fin de que haya esos 8 días mas de terminos.

Entre el 25 y 26 tambien se ha parecido conveniente a la Comision intercalar otro, respecto de no haver j.^o a hora los funcionarios q. el designa.

La 6.^a parte del art.^o 31, debe omitirse en Conyuto de la Com.ⁿ por q. la considera en un manifiesto contacto con el Ramo Judicial que en su caso labrán remediar los funcionarios a quienes corresponde.

Por todo lo cual, pone la Comision a la celebracion de V.^a Soba. el proyecto a ley que confha. 29 de Nbre. ant.^o ha precedido el Sr. D.^o D.^o Lucas Pico con las Adiciones que se ha hecho la Com.ⁿ

Salta a Comisiones de Ute H. C. Heron.
5 de Nbre. a 1831 -

Loana


Mamontz


Soxale


Com.ⁿ de
Legislac.ⁿ

Sor.

La Com.ⁿ que informa al Examinador con reflexión el Reglam.^{to} q.^d para el establecim.^{to}, Eleccion y organizacion de los Ayuntam.^{tos} ha presentado el Sor. Diputado Pico ala deliberacion de V. a. S. o. a.; y en consecuencia para d.^r exponer su Dictamen en los terminos siguientes.

Don muy ligeros eientam.^{te} las observaciones que se han ocurrido acauso por la mucha meditacion con que se ha formado y aun en ellas no esta muy seguro del acierto, y todo en fuerza de su deber para d.^r demostrarlas.

Los primeros tres articulos los ha reducido a dos reduciendo en otros terminos. " (Habia) respecto de que en Lurtonia dicen lo mismo segun se ahora verse uno, como se demuestra de su contenido -

El 4.^o lo juzga sin objeto respecto de que fija una base que incluye la misma Constitucion q.^d servira a las Legislac.^{es} Ordinarias para establecer Ayuntam.^{tos} donde lo crea conveniente. El 5.^o lo considera en el mismo caso en su primera parte por que ya la Constitucion en art.^o 55, asi lo dispone, y en la segunda establece un modo propio usado en los Cuerpos Colegiados respecto de q.^d las comunicaciones se hacen directam.^{te} a ellos y se da cuenta por un Exor.

En el 15, enuena la Com.ⁿ un inconveniente q.^d en su concepto debe causar muchos trastornos, por que puede que por lo angustiado del tiempo, no puedan tener efecto las elecciones por el presente año en los Partidos del Estrecho, Arizpe, Moceruma, Buenavista, Barroquea y Manis por que aunque a ellos pueden llegar a tiempo la Circulacion de este Dto., no tendrian nunca el suficiente q.^d circulando a los demas

Propos. 1.^o Habrá ~~Agua~~ por ahora Ayuntamiento ^{de} prebendado
en las Cabeseras de partido, Compuerto de dos Jueces
de paz, cuatro regidores y un Cindio procurador.
Aprobado 2.^o También los habrá en los Pueblos que pasen de
cinco mil almas entre de la Comprension de
sus respectivas Parroquias por que se comprenda
a un Jefe de Paz, dos regidores y un Cindio pro-
curador.

16 - *intercalado* = Solam^{te} en el presente año por lo
anunciado del tpo. se verificarán en el pax^{do}
del Altar, Arique, Moctezuma, Buenavista,
Barroque y Mamor; las elecciones que designa
el art.^o ant.^o el 25 de Set.^{re} y el 28 del mismo
las demarcará el M.

• 26 - *intercalado* entre el 25 y 27 -
Por el presente año presidir a las Juntas de
que habla el art.^o anterior el M.^o 1.^o Jefe
de Paz el 2.^o y por la de ambos el regidor
mas antiguo.

La 6.^a parte del art. 31. *decretada*

Salvado

muchos

[Large decorative flourish]

[Large decorative flourish]

Diciembre P.º de 1838.
N.º 54

Ala comision en Seperacion de los
Locales, Ucalanes, y yelmorales.

Contiene proyectos de ley para el regimen intencion mu-
nicipal de los pueblos

No. 29 de 331

1820.

1ª lectura

demanda para darles eficaz cumplimiento á los artículos 95, 96, y 98. de la Constitución de 1820, y que en las próximas elecciones de Ayuntamientos ohen los pueblos del Estado con la legalidad que demandan los precedidos artículos; propongo á vuestra Soberanía el proyecto de ley que sigue.

Reglamento para el Regimen Municipal interior de los pueblos del Estado

Enunciado p. el día 17. Capítulo 1º

Art. 1º De los Ayuntamientos, y Jueces de los pueblos en general.

Artículo 1º Habrá Ayuntamientos precisamente en todos los lugares cabeceras de partidos, y tambien en los que haya mas de cinco mil almas dentro de la comprension de sus respectivas parroquias.

2º En las Corporaciones serán compuestas en cada partido de dos Jueces de paz, cuatro Regidores, y un Síndic procurador.

3º En los demas pueblos que no sean cabeceras de partidos, y que tengan la raza de cinco mil almas segun dispone la parte relativa del artículo primero, se compondrán de un Juez de paz, dos Regidores, y un procurador Síndic.

4º Los lugares que no lleguen á cinco mil almas, pero que por sus circunstancias de ilustracion y otras de esta clase convinieren que haya Ayuntamiento lo resolverá el Congreso, disponiendo si así fuere necesario la instalacion de aquellos con el numero de vocales que señala el artículo anterior.

5º En los demas pueblos solo habrá un Juez de paz, un suplente de este, y un Síndic procurador; y en las Haciendas y Rancherías un Celador de policía, como lo dispone el artículo 96. de la Constitución. En el caso que estas ultimas pasen de quinientas almas, deberán tener los funcionarios de los demas pueblos.

6º Para los individuos de los Ayuntamientos, son necesarias las calidades que señala el artículo 18. de la Constitución: las mismas circunstancias se requieren para los otros funcionarios de los pueblos, Nacidos, y rancheros que expresa el artículo anterior; y la duración al menos de un año en el lugar que elige, y uno y otro caso.

Capítulo 2º

Del Presidente de los Ayuntamientos.

7º El presidente de los Ayuntamientos, lo será el que por primera nominación, en su defecto el segundo; y por el de ambos el Mayor mas antiguo. En este ultimo caso se hayan comprendido los Ayuntamientos del artículo 3º de esta ley.

8º En el Presidente en el Ayuntamiento reside el Gobierno político y Municipal de cada pueblo. En consecuencia el primero comunicará inmediatamente al segundo, las ordenes y decretos que reciba del supremo gobierno, á fin de que se publiquen y cumplan por los medios de cada uno.

9º Cuidará el Presidente, que su respectivo Ayuntamiento observe en puntualidad sus ordenanzas Municipales, en todo lo que no contradiga á esta ley: que en los dias correspondientes dos veces cada mes, el 8.º y el 15.º sino fueren festivos, y siéndolo en los siguientes inmediatos utiles, se celebren sin falta alguna Cabildos ordinarios para tratar del bien de la Municipalidad en sesión pública; pudiendo á mas citar á Cabildo extraordinario, ó secreto cuando éscipen las circunstancias, ó así lo pida alguno de los Capitulares en justa causa.

10.º Cuando alguno, ó algunos de los individuos de Ayuntamiento fueren morosos en el cumplimiento legal sus deberes, el Presidente les requerirá la

12. - Dñs. Empleados tendrán las circunstancias de ser Ciudadanos
en el ejercicio de sus Dñs, tener buena opinión y la de
- Ciudad q. s. s. a. fijos de Ayuntamiento y otros y la de
- nos decretos el artículo 6.º de esta ley.

que fuere, y uno hubiere enmienda dará cuenta al
gobierno con los antecedentes para que se le aplique
la pena que merezca su culpabilidad segun las leyes.

11— Dho. Presidente será el ejecutivo de las medidas ge-
nerales, y particulares de buen gobierno que acuerde
el Ayuntamiento, y perseguirá las personas y cosas de
los habitantes de sus pueblos; pero tanto en estas
providencias como en las demas de policía con que
están caracterizados los corporales cuerpos, será auer-
tado el Presidente por el Ayuntamiento y por
cada uno de sus individuos, si fueren requeridos
p. él.

Capitulo 3.º

Del Secretario de los Ayuntamientos.

12— Para el despacho económico y gubernativo, ten-
drán los Ayuntamientos, así los de Cabecera de par-
tido como los de segundo orden un Secretario que
laborará sus trabajos, y será nombrado y remo-
vido al arbitrio del cuerpo.

13— Su dotación será de los fondos del Comm, y
aprobada por el Gobierno, según la proporción
el Ayuntamiento respectivo.

Capitulo 4.º

De la renovación y elección de los Ayuntamientos.

14— Todos los años el tercer Domingo de Diciembre
se reunirán los Ciudadanos en el ejercicio de sus
Dios. en las Casas Consistoriales, o en el lugar mas
apropiado q. designare el Presidente del Ayunta-
miento, para nombrar a pluralidad de votos los
electores q. deben elegir los individuos que han de
desempeñar las funciones municipales del año
siguiente. De esta vida se avisará al pueblo con
anticipación y las medidas de estilo. //

Na. Los Electores en las ^{Pueblitas} Cabeceras de partido serán doce, y en las de segundo orden nueve precisamente.

17— Reunidos los Ciudadanos como queda dho. y ocupando su asiento el Sr. de par que preside-
re, y el Sr. de Ayuntamiento, comenzaran a
nombrar dos escrutadores y un secretario.

18— Cnelido este acto se retirará el Secretario
del Ayuntamiento, y ocuparan los nombrados
sus respectivos asientos. In seguida se procederá
al nombramiento de los electores conforme al ar-
tículo 16. de esta ley.

19.— Hecho el nombramiento se publicará por el
Secretario, fijándose lista de su elección en los
parages mas publicos, sentandole por acta para
Constancia y parando oficio de dicho Acada elector.
20.— El

No. — El Domingo siguiente, juntos los electores en el
lugar señalado con la mitad y uno mas del
numero de su totalidad, nombraran de entre
ellos mismos un secretario y dos escrutadores.

21. Inmediatamente se procederá a la elección de oficiales de Ayuntamiento de uno, a uno comenzando por los que son primeros en este; a la elección se principiará por los Escrutadores y sus. cuando el Presidente no fuere electo.

22. La eleccion se hará por medio de Cédulas que
subresivamente entregaran los votantes al Presi-
dente. Los sin Cédulas y avisita del Secretario y
Procuradores, los colocará en una arca que deberá
estar a prevención. Encluido este acto se irá
dando y leyendo de una en una en voz alta; y
el Secretario anotará en una lista los nombres
de los individuos que aparecieron.

23 — Hecha la regulacion de votos por el Presidente, Es-
crutadores, y Juro. quedará nombrado el q. reunia la
pluritud absoluta de votos de los Electores presen-
tes, publicandose su nombramiento.

24 — Si ninguno hubiere reunido la pluritud absoluta,
se repetirá la votacion entre los dos q. hubieren sacado
mas votos, y quedará nombrado el que en esta vez
sacare mas numero. En caso de empate decidirá
la suerte.

25 — Las expresadas juntas las presidirá el Jefe de
par primer nombrado, y en su defecto los que
cota el artículo 70 de esta ley. La conclusion de
la eleccion se hará constar p. acta para la fee
que sea necesaria. **¶¶¶**

26 — Si ocurriere duda, o falta p. a. q. alguno de los
nombrados no debe ocupar su destino, la Junta
lo decidirá por esta vez. Si remette en favor
del nombrado alguno se quejare de nulidad en el
elegido, solo le queda al quepro el recurso de recur-
rir al Gobierno, quien oyendo el informe de la
Junta Electoral resolverá gubernativamente sin for-
ma de juicio. El citaro ~~delante~~ solo tendrá lugar
en el preciso termino de ocho dias despues de pu-
blicada la eleccion, y pasado aquel no se admitirá
la queja

27 — En estas juntas no pueden ser electores los que ten-
gan perdidos o suspenden los derechos de Ciudadania. Na-
die se presentará con armas, y concluida la elec-
cion inmediatamente se disolverán siendo nulo cuales-
quiera otro actos en q. se mezclaren.

28 — Los empleos de Ayuntamientos son carga Con-
sejo, y ningun Ciudadano podrá excusarse de ser

virly sin came legal y conporada ante el
gobierno; cmo deueno debe interponer ante la Junta
Electoral que lo eligio, sin perjuicio de de-
penar su nombramiento pta. q. remueva la su
periodidad.

29 — Totan exceptuados del cumplimiento del artic.
anterior, los empleados de la federacion, los del estado,
y los que tengan impedimento fisico, o moral que
notoriamente les impida servir su nombrami-
ento.

30 — Si faltare alguno de los individuos de la Ayun-
tamiento, o por alguno otro motivo quedare
vacante su lugar, la respectiva Junta Elec-
tal procederá su falta. Si al tiempo de pro-
veerla no hubiere mayoria de los individuos de
aquella, se llenará esta en el Ayuntamiento
que hará la votacion en los primeros.

Capitulo 50.

De las atribuciones de los Ayuntamientos, y su orga-
nizacion.

31 — Las atribuciones de los Ayuntamientos, son:
1.^a Cuidar eficazmente de los ramos que se les han
encargado por leyes comunes, y particulares de su
municipio.
2.^a Acudir recibiendo oficial p. conducto de su pre-
sidente, y secretario de las ordenes y decretos que
p. su publicacion, y cumplimiento les remita el
supremo gobierno; y dirigirlas a los pueblos de
su partido.
3.^a Visitar los pcos y medidos en sus respectivas
Municipalidades, haciendo q. estén arreglados a los
padrones o matrices de la Capital del estado, de-
truyendo las q. están desaregladas, reconstruyendo y
aprovechando con buen para q. si remiten.

por repende ver sufragar la multa de ^{de uno bote} cinco perez
para el fondo.

4^a Velar sobre la buena calidad de los alimen-
tos y bebidas de todas clases, Derrecarion delas lagunas,
pantanos, y otras aguas insalubres que danen la
Comodidad y propiedades de los habitantes.

5^a Formar la Coticiditica de sus puebls confor-
me al plan q. se les prescribe, y poner en observan-
cia sus ordenanzas Municipales en cuanto no con-
tradijan a esta ley.

6^a Perseguir en sus jurisdicciones toda clase de
vagrancias, amancebados, ebrios en retapamientos, y
taures de profesion, obligandolos aq. se ocupen
en trabajos honestos, y poniendolos a disposicion de
justa compet. si se obstinaren en sus cese-
ros.

7^a Hacer el repartimiento de las contribuciones
q. se asignen a las Municipalidades, segun las
proporciones de sus habitantes.

8^a Remover cuantos obstaculos y trabas se
opongan ala mejora y progresion de la Agricultura
y industria, Comercio y Mineria conforme alas
reglas establecidas o que se establezcan.

9^a Establecer y visitar Mensualmente las escuelas
de primeras letras promoviendo su adelanto, y
corrigiendo los abusos que noten, los que si fueren
imperables a las facultades lo informaran al
gobierno recabando remedio.

10^a Actuar el cuidado de que por las Ca-
llas anden muchachos de ambos sexos sin
otro destino que vagar sin oficio, estrechando
a los padres que tubieran esta negligencia edu-
quen a sus hijos, o les den escuela segun sus
facultades a fin de que no se entreguen

Deben imponerse á los desórdenes q. ofenden la
modestia y buenas costumbres.

11- Cuidar de la policía, salubridad, y co-
modidad umum, acordando multas q. no exse-
dan de cien reales las que podran duplicar
en caso de reincidencia, poniendo á los infrac-
tores en este ultimo caso á disposicion de
Just competente.

12- Dar á los Jueces de paz el auxilio q.
les pida para la preservacion del orden publi-
co, y para la seguridad de las personas y sus
bienes.

13- Renovar sin intermision el modo y
forma prevenida en esta ley.

14- Ejercen finalmente todas las atri-
buciones de un Cuerpo Municipal sin fal-
tar á las leyes.

Capitulo 6º

Deben Jueces de paz, suplentes, Sindicos procu-
-radores de los pueblos, y Celadores de policía.

22- En los pueblos en donde segun el articulo 9º de
esta ley corresponde un Juez de paz, un suplente
de este, y un Sindico procurador, toca de primera
la presidencia de los negocios Municipales á conde-
-der en todo con el Sindico. Solo en falta del
Juez de paz, recae su autoridad en el suplente
y faltando este en el Sindico.

23- El Juez de paz, y el ~~Sindico procurador~~ ^{Sindico} haran
le publicar y cumplir las ordenes y decretos
del supremo gobierno, q. reciban por conducto
del Ayuntamiento caben del partido á que
pertenezcan, á quien contestaran su recibido ofi-
-cialmente.

24 — Los referidos funcionarios no tendrán secret.
Como los Ayuntamiento, pero a los pueblos en
donde las circunstancias lo requieran podrán
representarlo al gobierno, quien si creyere
por bastante el informe, podrá concederle
bajo las reglas del capítulo 3.º de esta ley.

25 — La renovación y elección de los jueces de
par, suplentes, y sindios se hará respectivamente
observando el método que demanda el artículo
15. del Capít. 4.º de este reglamento, presidida
la junta por el orden q.º demanda el artíc. 22.

26 — El número de electores q.º corresponde a esta
elección serán ^{los} ~~cuatro~~. Los observarán en su
caso lo que les toca al artíc. 17, 18, 19, 20, 21,
22, 23, 24, 25. W. el 30. de esta ley.

27 — Después de cumplido cuanto demanda el
artículo anterior, la propia junta electoral
votará en común y apuración absoluta el
elector, o electores de p.º de la q.º corresponde
á las haciendas, o rancherías del Distrito de sus
parroquias.

28 — Las atribuciones de los jueces de par, ~~suplen~~
y sindios de los pueblos q.º son obligaciones son:
1.ª Cuidar de la reparación y limpieza de los
caminos, y de cuanto concierne al bien de sus
pueblos.
2.ª Disponer q.º en las épocas señaladas en
esta ley, se haga la renovación de oficio de
sus municipalidades.

3.ª Ejecutar respectivamente las obligaciones
que demandan á los Ayuntamientos las atribu-
ciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª del
artículo 21. de esta ley.

29. Las facultades de los Alcaldes de policía son:
1.^a Vigilar el cumplimiento de las ordenes y
decretos que les comuniquen los jueces de paz de
sus respectivas parroquias, como emanadas del
Gobierno Supremo del Estado.

2^a Obervan igualmente las demas prisiones q. les impongan las mismas autoridades & el ^{orden} de policía segun las leyes. A los fin les daran cuenta de cuanto pase en sus celodurias.

40 — En los pueblos de Indígenas del Rio Aragua,
Maya, y Guayana alta subsistirán sin altera-
ción las autoridades que mandaron crear
los decretos números 16. y 19. Ma. tanto que
el Congreso tenga por bien ~~misericordias~~ acata

41. Todos los funcionarios de que habla esta ley serán renovados cada año en su totalidad, y ninguno será reelecto en la Municipalidad. Después de pasado un año al menos se hayan cesado en su oficina; prohibiéndose el entre otros funcionarios haya parientes afines, o consanguíneos. El segundo grado inclusive. Solo los Celadores o Policias podrán ser reelegidos indefinidamente.

42 Por el presente Regimiento queda des-
gacado el numero 11. de 18. de noviembre
de 1826, el 10. de octubre de 1829, y el 11. de
1.º de junio de 1826. quedando el por facultado p.ª allanar
alguna dificultad q.ª

¹ Cualquiera dificultad que se
presente ~~se~~ ^{se} trata, en la Plaza de San Diego